

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial del 1° de febrero de 2023 de la vocera judicial de la parte demandante, en el cual informa que el despacho comisorio No. 02 del 19 de enero de 2023 fue devuelto por la Alcaldía de Manizales, en razón a que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-446 se encuentra ubicado en jurisdicción de Villamaría, Caldas, por lo tanto, solicita se orden un nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

Manizales, 8 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA MARÍA IBAÑEZ POSADA
BENEFICIARIO: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el bien inmueble objeto de secuestro se ubica en la localidad de Villamaría, Caldas, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de dicho municipio, para que secuestre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, del cual es propietario el señor José Julián Sánchez Ríos.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de dicho municipio, para que secuestre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, del cual es propietario el señor José Julián Sánchez Ríos, identificado con C.C 4598773, medida debidamente registrada.

Al Alcalde,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar

secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; e) resolver las solicitudes y oposiciones que se le presenten.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales informando que registró el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble de que es propietario el demandado, el certificado de tradición del bien, los poderes existentes en el proceso y del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las cargas que le competen ante el comisionado a efectos de que se concrete la medida.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d31284d666ebb32a5339f451854f56677de6f18579c8c1cf5c6e6a1fde837**

Documento generado en 08/02/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas en el presente proceso así:

A cargo de la heredera Vanessa Castellanos Moreno y a favor de los demás herederos:

Agencias en derecho fijadas en auto del 31-01-2019-2ª. Inst. Tribunal-C04	\$828.116 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$828.116 M/cte

A cargo de los herederos Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno y a favor de los demás herederos:

Agencias en derecho fijadas en Sentencia 19-07-2022	\$1.000.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$1.000.000 M/cte

Manizales, 8 de febrero de 2023



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520170014500
PROCESO SUCESION
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR Y/O
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS

Manizales, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en autos, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57fc7e8e78e9736a3ebe2a97478ca19ebfc7a1dc7b76894105c28aae9cea75**

Documento generado en 08/02/2023 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de alimentos radicado 2017-373, informando que, se recibió comunicación de Colpensiones, cumpliendo el requerimiento del despacho. Se informa igualmente que, la última liquidación de crédito en este asunto se aprobó mediante auto del 22 de enero de 2019 y por auto del 10 de septiembre de 2020, se requirió a la parte interesada para presentar dicho trámite, lo que no ha cumplido a la fecha. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 8 de febrero de 2023.**

Dario Alonso Aguirre Palomino
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00373 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBY ARANGO CARDONA
DEMANDADO: GERMÁN DARÍO ARIAS PINEDA

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de las partes procesales, la comunicación de la entidad pública Colpensiones, por medio de la cual informa que ha dado cumplimiento al embargo ordenado por el despacho en el proceso de la referencia.

De otra parte y conforme lo explica la secretaría, dado que a la fecha no se ha actualizado la liquidación del crédito ejecutado en este proceso pese a los requerimientos en ese sentido, se dispondrá nuevamente requerir a la parte demandante para que cumpla con la presentación de la reliquidación del crédito reportando todos los pagos que se le hubieran realizado, en cuanto no es posible entregar dineros hasta que se cumpla dicha carga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación de la entidad pública Colpensiones, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, presente la reliquidación del crédito en este asunto donde deberá incluir todos los abonos y pagos que se le hubieran realizado a la parte demandante; se advierte que hasta que no se presente la misma el Despacho no harpa entrega de títulos.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8c2a0b67d2f4155ddeabefc976ef640ca8544c275a0ec484d5f83072509fe**

Documento generado en 08/02/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023, el Grupo de Genética Forense Dirección Regional Bogotá, indicó que la parte interesada debe solicitar la devolución del excedente del costo de la prueba de ADN a la Regional Occidente, toda vez que el estudio se va a realizar con muestra de sangre (Jaime Alonso Ortiz Solano) y no con muestras óseas.

Manizales, 8 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO
DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico del 31 de enero de 2023 del Grupo de Genética Forense Dirección Regional Bogotá,

2. Reiterar al Grupo de Genética Forense Dirección Regional Bogotá, lo informado en el correo electrónico del 19 de enero de 2023:

2.1 Que el tipo de parentesco que se debe determinar con las muestras es:

a) De la demandante María Melva Arias Quintero con la causante Luz Adriana Ortiz Rodríguez presunta hija (acción de investigación) se debe establecer la filiación materna.

b) Del señor Jaime Alonso Ortiz Rodríguez que se encuentra inscrito como padre con la causante Luz Adriana Ortiz Rodríguez (acción de impugnación) se debe establecer la filiación paterna.

2.2 Que el tipo de procesos que se adelante en este trámite es:

a. Investigación de maternidad de la demandante María Melva Arias Quintero con la causante Luz Adriana Ortiz Rodríguez (presunta hija).

b. Impugnación de paternidad que se predica del señor Jaime Alonso Ortiz

Rodríguez con la causante Luz Adriana Ortiz Rodríguez

2.3 Que la Fiscalía 21 Seccional - Unidad vida - Homicidios Dolosos - Manizales autorizó utilizar la muestra de sangre obtenida en el protocolo de necropsia No. 2018010117001000320 con NUNC 17001600006020180227 de la causante Luz Adriana Ortiz Rodríguez. La cual se adjuntará.

3. Secretaría libre el oficio respectivo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0207db0049f899e4d534227f93b637d1866d97e18ed56b061fef6e47c7e32**

Documento generado en 08/02/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la solicitud de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, en su condición de apoyo judicial de la señora Edith Londoño Pérez, de autorización del pago del título judicial por valor de \$13.000.000, suma de dinero que fue consignada por la señora Fabiola Clavijo Londoño, en virtud de la orden impartida el 25 de septiembre de 2022.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, existe depósito judicial por valor de \$13.000.000.

Manizales, 8 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00123 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO
TITULAR DEL ACTO: LUZ EDITH LONDOÑO PEREZ

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, en su condición de apoyo judicial de la señora Luz Edith Londoño Pérez, se considera:

1. En providencia del 2 de septiembre de 2022 se declaró que la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ**, requería apoyos para la administración de su patrimonio, pensión, bienes muebles e inmuebles y de los frutos civiles que se generen de aquellos, adicionalmente para efectivizar las reclamaciones que se exijan frente a su patrimonio para la concreción y mantenimiento del mismo.
2. La señora Martha Cecilia Ruiz Londoño fue designada como apoyo judicial de la señora Edith Londoño Pérez, para la administración de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.103-15862 ubicado en el Municipio de Viterbo Caldas y ficha catastral Nro. 17-665-01-00-00-0012-0013-0-00-00-00 ubicado en el municipio de San José, administración proveniente de las rentas de los mismos inmuebles, administración y retiro de dinero de la pensión de vejez que se consigna a nombre de la señora EDITH LONDOÑO PÉREZ, como pensionada del magisterio en el Banco Agrario de Colombia y los dineros que se llegaré a generar posteriormente con limitaciones, para la reclamación, derechos de petición, solicitudes, acciones constitucionales, acciones ordinarias referentes a la reclamación concreción, mantenimiento de la titularidad y posesión en cabeza de la señora Edith Londoño Pérez, frente a los bienes inmuebles, acciones reivindicatorias, restitución de inmueble arrendado, posesorias o cualquier acción tendiente para el mantenimiento de la titularidad y posesión en cabeza de la señora Edith Londoño Pérez, así como para efectivizar el mantenimiento de esos inmuebles en buen estado, en lo que corresponde al pago de impuestos, además de todas las otras acciones tendientes a la conservación de los mismos.
3. En dicha providencia en el ordinal cuarto se dispuso como salvaguardas en favor de la señora Edith Londoño Pérez que la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, la restricción para el apoyo de realizar cualquier acto de transferencia, compraventa, donación o permuta frente a los inmueble y que frente a todo valor diferente a la pensión o frutos civiles que recibiera en adelante a la sentencia, no podría disponer

sino previa autorización del Despacho con la indicación del destino del monto, del término en el cual se va a efectuar su inversión, de la referencia y de la sustentación de la determinación del acto que requiere la inversión del mismo

Teniendo en cuenta lo anterior:

a) Se negará la petición de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, de autorizar el pago del título judicial por valor de \$13.000.00, pues no cumplió con ninguno de los requerimientos que le competían acreditar para disponer del mentado monto, en virtud de lo anterior, se le concede con el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído para que los acredite a fin de resolver el Despacho si autoriza o no su entrega.

b) Como quiera que de las gestiones realizadas se evidencia que al apoyo el curador ad litem a quien se le asignó ya le entregó la tarjeta con la cual se retiraba la mensada pensional y las cuentas de su gestión revelando un valor en dicha cuenta de \$37.083.916, monto que el apoyo no puede disponer sin autorización de Despacho en cuanto en la sentencia solo se le dio libre administración de las mesadas pensionales que se siguieran consignando y los furtos civiles que en adelante se recibieran, se le advertirá al apoyo tal situación y que en la fecha en que daba rendir el informe ordenado en la sentencia deberá aportar certificación bancaria que ese valor sigue intacto en la cuenta de la persona titular del acto.

c) Como quiera que el curador designado cumplió con los requerimientos realizados se dará por terminada su gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud peticionada por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, por lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 2 de septiembre de 2022, para establecer la procedencia de la autorización del retiro del título que se encuentra consignado a disposición de este proceso, esto es; indique el destino del monto con la acreditación probatoria pertinente, del término en el cual se va a efectuar su inversión de ser el caso, de la referencia y de la sustentación de la determinación del acto que requiere la inversión del mismo.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, que el valor recibido en la tarjeta de la persona titular del acto por valor de \$37.083.916, no puede disponerse por aquella sin autorización previa de Despacho en cuanto en la sentencia del 2 de septiembre de 2022, solo se le dio libre administración de las mesadas pensionales que se siguieran consignando y los frutos civiles que en adelante de esa providencia, por lo que en la fecha en que daba rendir el informe ordenado en la sentencia deberá aportar certificación bancaria que ese valor sigue intacto en la cuenta de la persona titular del acto.

CUARTO: DAR por terminada la gestión encomendada al Dr. MAURICIO SUAREZ PATIÑO, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92998892548671d7815399dbf9403df67c341fcd6717f5509ecae2f75655d265**

Documento generado en 08/02/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 1 de febrero de 2023, la señora Yeimi Liliana Ocampo Sánchez, presenta la relación de los cuidados que recibe el señor Ever Octavio Sánchez, y la relación de la administración de los títulos otorgados por valor de \$384.000

Manizales, 8 de febrero de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2021-00289-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de revisión de interdicción, promovido por la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez, frente al señor Ever Octavio Sánchez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier la relación de los cuidados que hace la persona encargada de ejercer el apoyo en favor del señor Ever Octavio Sánchez, al igual que los comprobantes de gastos y pagos realizados donde se emplean, los dineros que percibe el señor Ever Octavio. los otorgados por valor de \$384.000.

Revisados los mismos se extrae que el informe se adecúa a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, por lo que se requerirá a la parte que los siga presentando en el término estipulado en la sentencia del 27 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Tener por presentado el informe de la fracción del año 2022 por el apoyo designado.

Segundo: Requerir al apoyo designado para que continúe presentando el informe ordenado en sentencia del 27 de julio de 2022 en el término estipulado para cada uno de los años subsiguientes.

cjpa



NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927acadd095ab92447212fb57d79a105f89a982dbb2c63e26bc1f8d63c01377b**

Documento generado en 08/02/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 30 de enero de 2023, donde el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho requerir al señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, para que proceda a entregar el vehículo rodante motocicleta de placas EYP 45F, en muy buenas condiciones y así evitar malos entendidos.

se informa que el proceso se encuentra archivado con sentencia de aprobación y adjudicación del trabajo de partición de fecha 3 de noviembre de 2022

Manizales, 8 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-2022- 00017 00
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Claudia Janeth Buitrago Aristizabal
DEMANDADO: Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud presentada por la parte demandante, se considera:

1. Evidenciado el estado del proceso, emerge que el mismo ya tiene sentencia aprobatoria de la partición y se encuentra archivado, incluso de lo indicado en la petición el vehículo del cual se exige se requiere que su entrega - placas EYP 45F- se haga en buen estado ya se realizó, evidenciados al parecer inconformidad del estado en el que precisamente se entregó al punto que se dice se realizó un experto.

Puestas así las cosas, el requerimiento del apoderado solicita que se realiza no es procedente toda vez que el objeto del proceso es la adjudicación de bienes objeto de partición lo cual ya se efectuó y su entrega como bien lo acepta el petente también se efectuó, las divergencias en lo referente al estado del mismo no es objeto de este trámite en cuanto debe advertirse que los requerimientos que se efectúan en un proceso deben tener sustento legal para efectuarse en cuanto derivan un ordenamiento judicial que debe acatarse, de ahí que el Despacho no podría abrir un debate frente a la forma en que entregó el vehículo cuando ello derivaría un debate probatorio que en este caso culminó, de ahí que como lo indica el mismo petente tendrás las acciones del caso si considera pertinente pero en el trámite idóneo para ese efecto no en el presente trámite que ya se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, por lo motivado, en consecuencia, ejecutoriado el proveído vuelva el expediente al archivo. Secretaría proceda de conformidad. .

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0ceef3f23cb30acf7edaca60045ba0b23550c66752b21bd5a949ff75c9654**

Documento generado en 08/02/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-032, informando que la parte interesada, por medio de apoderado judicial, presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia dado que presenta un saldo total adeudado de \$4´138.223, del cual se percibe que falta abonar las consignaciones recibidas desde agosto de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Días Intel	Total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
SALDO ANTERIOR							\$ 1.808.730,00
mayo	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	10	\$ 21.132,60	\$ 443.784,60		\$ 2.252.514,60
junio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	9	\$ 19.019,34	\$ 441.671,34		\$ 2.694.185,94
extra junio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	7	\$ 14.792,82	\$ 437.444,82		\$ 3.131.630,76
julio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	6	\$ 12.679,56	\$ 435.331,56		\$ 3.566.962,32
agosto	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	5	\$ 10.566,30	\$ 433.218,30	\$ 638.788,63	\$ 3.361.391,99
septiembre	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	4	\$ 8.453,04	\$ 431.105,04	\$ 644.293,84	\$ 3.148.203,19
octubre	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	3	\$ 6.339,78	\$ 428.991,78	\$ 294.293,84	\$ 3.282.901,13
noviembre	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	2	\$ 4.226,52	\$ 426.878,52	\$ 294.293,84	\$ 3.415.485,81
diciembre	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	1	\$ 2.113,26	\$ 424.765,26	\$ 294.293,84	\$ 3.545.957,23
extra dicien	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	1	\$ 2.113,26	\$ 424.765,26	\$ 305.708,03	\$ 3.665.014,46
2023						\$ 426.185,51	\$ 3.238.828,95
enero	\$ 490.277,00		0				\$ 3.238.828,95
							\$ 3.238.828,95
TOTALES	\$ 4.716.797,00	\$ 21.132,60		\$ 101.436,48	\$ 4.327.956,48	\$ 2.897.857,53	\$ 3.238.828,95

Manizales, febrero 8 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00032 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA CASTAÑO GALLEGO

DEMANDADO: JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. El apoderado judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y

modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en lo que respecta a realizar el abono de las consignaciones recibidas entre los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

2. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, se observa que presentan un saldo a deber de \$4´138.223 pero en la relación no aparecen registrados los dineros consignados entre el mes de agosto de 2022 y el mes de enero de 2023, circunstancias que hace que el saldo no sea acorde con la realidad.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que al saldo de la liquidación aprobada el 7 de junio de 2022 (\$1´808.730), se aplican las cuotas generadas desde el mes de mayo (inclusive) de 2022 al mes de enero (inclusive) de 2023, los intereses causados en los tiempos precisos y, se realiza el descuento correspondiente a las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

Total cuota adeudadas a enero de 2023:.....	\$4´716.797,00
Total intereses cuotas adeudadas:.....	\$ 101.436,48
Total cuotas más intereses:.....	\$4´327.956,48
Total abonos:.....	\$2´897.857,53
Total deuda a febrero 2023 :.....	.\$3´238.828,95

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de enero de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$3´238.828,95**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación la liquidación en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220b5084d372067378ef7263c316493a2c2a616fd0d03a194db070fe932959a**

Documento generado en 08/02/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA.

En la fecha informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 7 de febrero de 2023, el Dr. Héctor Darío Vélez Santa, abogado de oficio designado para la representación del titular del acto Heriberto Arias Palacio, remitió el registro de defunción del mismo y solicita al Despacho se pronuncie frente a la audiencia programada para el día 10 de febrero de 2023.

Manizales, 8 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso:	Adjudicación de apoyo
Solicitante:	Fabián Augusto Arias Bonilla
titular del acto jurídico:	Heriberto Arias Palacio
Radicación:	170013110005 2022 00227 00

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso y proceder con la audiencia prevista para el mismo y programada para el 10 de febrero de los cursante si no fuera porque la persona titular del actor, señor Heriberto Arias Palacio frente a quien de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se buscaba la designación de apoyo, falleció el 3 de febrero de 2023, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 10603445, situación que conlleva a dar por terminado el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, pues por sustracción de materia, no puede continuarse con el mismo ya que el objeto del mismo recaía frente al titular del acto.

Como consecuencia de lo anterior la audiencia que se tiene programada para el día 10 de febrero de 2023, queda cancelada y como quiera que en el proceso no se hizo ningún otro ordenamiento del que deba pronunciarse el despacho se dispondrá el archivo del expediente, solo lo relacionado a la designación provisional del apoyo la cual se tiene también terminada por el fallecimiento antes indicado con respecto al señor HERIBERTO ARIAS PALACIO, el cual fue asignado en audiencia del 5 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo, ante el fallecimiento de la persona titular del acto, señor Heriberto Arias Palacio de conformidad con los arts. 94 del C. C en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se da por terminada la designación de apoyo provisional del señor Heriberto Arias Palacio y todas aquellas facultades que se le otorgaron en esa calidad en audiencia del 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CANCELAR, la realización de la audiencia que se tiene programada para este proceso el día 10 de febrero de 2023, por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR el Expediente una vez ejecutoriado el proveído.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24aee4a2205156abcd6692c04cd13c81698969c6ec8730105635b969779fe0**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00304 00
TRAMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que la señora Nancy Jiménez Orrego a pesar del requerimiento que le hizo el Despacho frente a su intención de continuar o no con el amparo de pobreza que se le designó y realizar las diligencias con el apoderado de oficio que se le asignó ya que según la afirmación de aquel pese al término transcurrido aquella tampoco se contactó con aquel y en dicho requerimiento no hizo ningún pronunciamiento en relación con la solicitud de terminación de la designación de abogado de oficio, se entenderá por desistida la petición del 30 de agosto de 2022 y se dará por terminado el amparo concedido y se relevará al doctor Leandro Castaño Bedoya como abogado de pobre.

Lo anterior, porque se ha evidenciado que por lo menos ante el silencio de la amparada no es su intención proseguir con el trámite con respecto al cual se le designó el amparo ya que no concurrió al apoderado que se le asignó y frente al Despacho guardó silencio frente al requerimiento realizado, lo cual no obsta para que cuando tenga interés de iniciar el trámite para el cual petitionó el amparo pueda volver a solicitarlo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida por la señora Nancy Jiménez Orrego, la concesión de amparo de pobreza efectuado el 31 de agosto de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR al doctor **Leandro Castaño Bedoya** de la designación de abogado de pobre de la señora Nancy Jiménez Orrego, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d44dc8e7494386759bf716fe86c60b02331c452a40028e68e62b5dcad98e6**

Documento generado en 08/02/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2022 00385 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor ASMM.
Representante. Sandra Patricia Moreno
Demandado: Sergio Andrés Vargas Henao

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. SSF-GNGCI-2301000053, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar por las partes la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9a4a088bbf239803061ee12abf70a6a1f4e5d0e23f761f2690c02d722e9b04**

Documento generado en 08/02/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, donde la trabajadora social allegada la valoración de apoyo, realizada a la señora Alba Marina Cardona de Mejía y el trabajo social realizado al hogar de la señora Sandra Mónica Mejía Cardona y del cónyuge de la señora Alba Marina.

Manizales, 8 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION:	17 001 31 10 005 2022 00433 00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE:	Lina Constanza Mejía Cardona
TITULAR ACTO:	Alba Marina Cardona de Mejía

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia en la valoración de apoyo realizada a la persona titular del acto y las actuaciones que se realizaron tendientes a notificar del auto admisorio de este trámite a la señora Martha Patricia Giraldo Grisales, para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo, respecto de quien se dijo no se da a entender, se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la señora Alba Marina Cardona De Mejía, se requirió a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite situación que no se pudo llevar a cabo por la discapacidad psíquica que presenta Martha Patricia, quien por su estado se le imposibilita manifestar su voluntad, al presentar dificultad para hablar, seguir orientaciones, lo que derivó la imposibilidad de notificarla.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un apoderado de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que

¹ *Sentencia STC16392-2019* "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...". "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que se la representara a aquella, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos

En este punto de advertirse que el Despacho no opta la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez culmine el término del apoderado de oficio se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo allegada por la asisten social como lo dispone la Ley antes indicada.

3. Como quiera que en el pronunciamiento de las terceras intervinientes se afirman situaciones de presunta violencia contra la señora Alba Marina Cardona de Mejía propiciadas presuntamente por la señora Lina Constanza Mejía Cardona quien a su vez imputa las mismas situaciones con respecto a los intervinientes y que el trámite de violencia intrafamiliar se encuentra en la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, ante las imputaciones realizadas, se ordenará verificación inmediata de los derechos de la persona titular del acto por dicha comisaría como competente dado el trámite que lleva para que y de encontrar vulneración a los mismos se adopten las medidas que en su competencia se encuentran, en igual sentido se solicitará al Procurador de Familiar se garante ante esa Comisaría de los derechos de la titular del acto.

En el mismo orden se solicitará a la Comisaría se envíe copia de las diligencias que se llevan en esa comisaría y se informe de las decisiones adoptadas en la verificación de derechos de la persona titular del acto.

4. Revisado el informe de valoración de apoyo y el de visita sociofamiliar se evidencia que el primero no es claro frente a qué persona podrían ser consideradas apoyo y qué personas no deben serlo, pues en esos ítems se indica lo que adujeron las partes y si bien se hizo visita al cónyuge y a la otra de las hijas de la persona titular del acto en el informe de valoración no se refleja si las misma pueden o no ser tenidas en cuenta como apoyo y la razón de la misma o no deben serlo cuál es la razón de ello.

En igual sentido se observa que en los apoyos que se requieren se incluye para la toma de decisiones en asuntos complejos necesarios para garantizar su calidad de vida, la satisfacción de sus necesidades, sin indicar a cuáles se refiere.

En virtud de lo anterior, se solicitará a la Asistente Social que en un informe adicional al presentado precie los puntos antes indicados, esto es, que de lo evidenciado no de lo que se aduce por las partes a qué persona o personas en su concepto podrían ser apoyo a la persona titular del acto y cuáles en caso de haberse evidenciado no deben serlo, en los dos eventos precisando qué fue lo evidenciado para llegar a tal conclusión.

Deberá precisar en lo que corresponde a los actos de apoyo que incluye en el informe para la toma de decisiones en asuntos complejos necesarios para garantizar su calidad de vida, la satisfacción de sus necesidades, a cuáles se refiere

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO, **quien se identifica con T.P. 27122** del C.S de la Judicatura, correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com como apoderado de oficio de la señora Alba



Marina Cardona de Mejía persona titular del actor para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio; adviértase que tiene 3 días siguientes a su comunicación para manifestar sobre la aceptación a su designación.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su aceptación y remisión del expediente para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales que en el término de 10 días siguientes al recibo esta comunicación:

a) Realice de manera personal la verificación de los derechos de la señora Alba Marina Cardona de Mejía, con respecto a quien lleva un trámite de presunta violencia intrafamiliar y adopte las medidas conducentes en favor de sus derechos en el evento de encontrarlos vulnerados; la secretaría remitirá junto con el oficio copia de este expediente.

b) Informe los hallazgos encontrados y las decisiones adoptadas frente a la señora Alba Marina Cardona de Mejía, remitiendo copia de las mismas.

c) Informe al Procurador de Familia la fecha en la que realizará a la residencia de la señora Marina Cardona de Mejía, la verificación de sus derechos a efectos de que ese funcionario se encuentre presente y remita copia el expediente que lleva esa Comisaría con respecto a la presunta violencia intrafamiliar frente a la señora Alba Marina Cardona de Mejía al mentado Procurador.

d) Remita copia del expediente a este Despacho que lleva en esa comisaría con respecto a la presunta violencia intrafamiliar frente a la señora Alba Marina Cardona de Mejía

TERCERO: SOLICITAR al señor Procurador de Familia que como garante de los derechos de la persona titular del acto comparezca a la diligencia de verificación ordenada a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. La secretaría le remitirá el oficio pertinente y copia integra del expediente.

CUARTO: SOLICITAR a la Asistente Social que realizó en informe de valoración de apoyo que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación proceda como lo indicado en el numeral 4 de este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5785442b082774c69c462478ae9069804ef8728314777f7d269be7693a110**

Documento generado en 08/02/2023 06:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**